



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 160 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 02 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°04801-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001304-2023 PI, de fecha 14 de marzo de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados **HENRY IVAN SAGUA TICONA**, identificado con DNI N°42838297, imputándole la comisión de la infracción con Código G-026 "Por dejar y/o depositar desmonte o material de construcción en áreas de uso público"; al haber constatado el fiscalizador municipal en el Acta de Fiscalización N°004602-2023-SGFC-A-GSEGC, de fecha 14 de junio de 2023, lo descrito a continuación: "Arrojo de desmonte en la vía pública (15 costales blancos y 1 costal amarillo), proveniente del propietario en mención líneas arriba con vehículo de placa BDH-239 (...)"

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°04801-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 14 de junio de 2023, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda imponer sanción administrativa contra **HENRY IVAN SAGUA TICONA**;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, regula en materia sancionatoria, el mencionado principio que reza de la siguiente manera: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la siguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, El principio de tipicidad es uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, estipulada en la Ley N° 27444, artículo 230°, numeral 4, que señala: "...Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados);

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador; así como del descargo presentado por la parte administrada mediante Documento Simple N°2009452024 de fecha 08 de enero de 2024, donde consigna lo siguiente: "(...) Que, mediante el documento simple N°2268192023 de fecha 20/06/2023 asumí la responsabilidad de haber dejado bolsas de tierra entre Jr. Morro Solar y Av. Tinoco, por lo que asumo mi conducta infractora, esto por haber sido inducido a error por parte de las autoridades competentes. Adicionalmente, les indique que el código de infracción que me corresponde es la C-060 y no el código de infracción G-026 (...)":





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, de la revisión de los medios probatorios adjuntas al referido documento, se aprecia que el lugar ubicado en Av. Morro Solar y Av. Tinoco tiene un letrero con el mensaje de "Punto de acopio de maleza", en ese sentido, los hechos descritos por el inspector en el A.F N° N°004602-2023-SGFCA-GSEGC, encuadran en el Código C-60 "Por arrojar residuos sólidos o desmonte en los puntos de acopio de maleza establecidos por la Municipalidad". En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°001304-2023 en virtud del Principio de Tipicidad y Principio de Debido Procedimiento.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001304-2023 PI, impuesta en contra de HENRY IVAN SAGUA TICONA; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : HENRY IVAN SAGUA TICONA

Domicilio : JR. INAMBARI 672 INT.Q- CERCADO DE LIMA

RARC/trch